



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MEMORIA 2012

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACIÓN	3
OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.....	4
PRINCIPALES DICTÁMENES DURANTE 2012	6
OPINIONES CONSULTIVAS	16
PRINCIPALES DICTÁMENES REFERENTES A OPINIONES CONSULTIVAS....	17
DILIGENCIAS PRELIMINARES	23
CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS	24
PRINCIPALES DICTÁMENES DURANTE 2012	25
MEDIDAS CAUTELARES.....	27
SANCIONES RATIFICADAS POR LA ALZADA.....	30
PAGO DE MULTAS.....	31
A.F.S.C.A	31
RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA CNDC	34

PRESENTACIÓN

La memoria de una organización se define como el lugar donde se almacena el conocimiento organizacional generado en el pasado para utilizarlo de forma racional en el presente y en el futuro, con la característica de que este dispositivo sea de fácil acceso para por todos los miembros de la organización y para todo aquel usuario que se interese por el tema y desee efectuar una consulta.

En la cuestión que nos ocupa y en el marco conceptual precedente, tenemos el agrado de presentar este documento que contiene las Memorias Institucionales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

Los capítulos abordan las actividades desarrolladas por la CNDC dando cumplimiento de las prescripciones de la Ley 25156 tanto en materia de operaciones de concentración económica (fusiones y adquisiciones) como conductas anti-competitivas, describiéndose algunos casos con los dictámenes más destacados y el seguimiento de los compromisos asumidos por las partes. Del mismo modo se presentan las opiniones consultivas, las diligencias preliminares y las resoluciones confirmadas, las sanciones ratificadas por la alzada, las medidas cautelares y los pagos de multa.

En un capítulo se trata la sanción de la Ley 26.522 del 10 de octubre de 2009 que crea el A.F.S.C.A.

Por último, se presenta un capítulo con las Relaciones Institucionales desarrolladas por la CNDC en el período de la referencia.

OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

En el presente capítulo se presenta el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia correspondiente al análisis ex ante de las operaciones de concentración económica.

La ley de Defensa de la Competencia establece (*en el Artículo Nº 6*) que, a los efectos de la misma, se entiende por concentración económica " la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa."¹

La ley de defensa de la competencia ha sido modificada en este aspecto por el Decreto 396/2001, que deroga así, el carácter potencial de la restricción o distorsión de la competencia en los mercados respecto de la autorización de las concentraciones económicas que implicaba el procedimiento legal en cuestión².

En este sentido, el Decreto prohíbe "...las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general". De esta forma será, en los casos sometidos a notificación a la autoridad de aplicación quien debe decidir, por resolución fundada, lo siguiente: 1) autorizar la operación, 2) subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones o 3) denegar la autorización.³

¹ Artículo 6º, Capítulo III, De las Concentraciones y Fusiones, Ley 25.156. introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

² Cfr. Considerando 4to de la exposición de motivos del DEC. 396/2001.

³ introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

Asimismo, el mentado Decreto especifica que, “Los actos indicados en el artículo 6ª de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTES MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda”.⁴

Asimismo, el Artículo 3 del Decreto establece que: " Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos (\$20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que, en conjunto, superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que, en ambos casos, se trate del mismo mercado”.⁵

De esta manera, en el período bajo análisis esta C.N.D.C. ha sido notificada de 63 operaciones de Concentración Económica. Asimismo en lo que va del año, elevó a la Secretaría de Comercio Interior, 45 dictámenes referentes a concentraciones económicas. De los cuales en 39 casos aconsejó su aprobación conforme lo prescripto por el Artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, y en los restantes 6 casos, subordinar su autorización de acuerdo al Art. 13 b) de la citada Ley.

⁴ El artículo 2º del Decreto 396/2001, sustituyo el primer párrafo del Artículo 8º de la ley n. º: 25.156.

⁵Mediante la introducción del inciso e) al Artículo 10 de la Ley 25.156.

PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2012

Entre las principales concentraciones analizadas se encuentran las siguientes:

Nº de Carpeta: C. 792

Empresas: SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS Y DAYRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA.

Mercado de producto: Producción de productos lácteos (Yogures, Flanes, Postres, Quesos Ultrafrescos, Petite Suisse y Prebióticos).

Mercado geográfico: Territorio Nacional.

Naturaleza: de tipo horizontal-vertical.

Resultado: Aprobada con condiciones.

La operación de concentración notificada fue instrumentada mediante un Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados celebrado el 20 de noviembre de 2009 por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante "SANCOR") y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A. (en adelante "DPAA").

Es de destacar que los accionistas de DPAA son NESTLÉ S.A. (50%), una empresa Suiza que tiene como actividad principal la industria de la alimentación, y FONTERRA HOLDINGS (ARGENTINA) LTD. (50%), empresa constituida en Nueva Zelanda que tiene como actividad principal ser vehículo de inversión del grupo FONTERRA.

La mencionada operación consistió básicamente en la adquisición por parte de SANCOR de ciertos activos de DPAA, que le permitirán a SANCOR la explotación del Negocio de productos refrigerados de DPAA.

Es de destacar que la operación notificada tiene como antecedente la operación que fuera autorizada por el Sr. Secretario de Coordinación Técnica –en base a recomendación favorable de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia- con fecha 13 de enero de 2005.

La operación anterior consistió en la constitución por DPAA y SANCOR de una Unión Transitoria de Empresas denominada “UNIÓN SANCOR CUL / DPAA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS” (en adelante “UTE”). El objeto de la UTE conforme fue desarrollado desde su constitución ha sido la producción y comercialización en Argentina de los productos lácteos refrigerados, yogurt, queso fresco (ricota, petit suisse y queso crema), leche fermentada, flanes y postres, de propiedad y marca registrada de DPPA y SANCOR.

Así, en virtud del mencionado Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados, las partes han decidido la disolución y liquidación de la denominada UTE, y la transferencia del Negocio de Productos Refrigerados de la firma DPAA a la empresa SANCOR. Como se señaló más arriba, los Productos Refrigerados DPAA eran producidos y comercializados (conjuntamente con otros productos de SANCOR) por la UTE, en dónde las partes participaban en un 50% cada una de ellas.

Decidida que fuera por las partes notificantes la disolución y liquidación de la UTE, y sirviéndose de los activos transferidos por DPPA a SANCOR en virtud de la operación notificada, SANCOR seguirá, ya en forma exclusiva y no mediante la UTE, produciendo y comercializando los productos refrigerados DPAA.

De esta manera y en primer lugar, la operación aquí notificada implica que SANCOR pasa a controlar de forma unilateral los productos de la UTE, que con anterioridad controlaba en conjunto con DPAA.

Esto indica que las condiciones de competencia en los mercados y productos afectados no se ven alteradas por la presente operación; es decir, no se produce ninguna modificación en las estructuras de competencia preexistentes.

Por otra parte, y como surge de las actividades de SANCOR y sus controladas, la firma produce insumos que se utilizan en la elaboración de los yogures, etc. Estos son leche, dulce de leche y leche en polvo descremada y entera.

De igual forma en este caso, como SANCOR ya era proveedor de la UTE con anterioridad a la presente operación, tampoco se generan efectos verticales como consecuencia de la misma.

Por lo expuesto, no se produce ninguna modificación en las condiciones de competencia preexistentes de cada uno de los mercados donde venían operando tanto la UTE como SANCOR y, por lo tanto, la concentración no trae aparejada ninguna preocupación desde el punto de vista de la competencia desde el análisis de estructura de mercado.

Por otro lado, la operación sí presentó preocupación a la defensa de la competencia por la existencia de ciertas cláusulas restrictivas de la misma por las cuales se terminó condicionando la operación a la modificación de las mismas.

En tal sentido, se pudo apreciar que en la operación de marras existió tanto transferencia de “*goodwill*” como de “*know how*”, aunque con ciertas particularidades.

Si bien es cierto que cuando hay implicada una transferencia de “*know how*” en principio estaría permitido este tipo de cláusula accesorio restrictiva de la competencia hasta un plazo máximo de cinco (5) años, en el caso que nos ocupa se debe observar que tanto SANCOR como DPAA constituyeron la UTE en el año 2004, teniendo ambas empresas control sobre la misma.

Cabe recordar que la constitución de la UTE fue analizada por esta CNDC en el Dictamen N° 410, que fuera parte integral de la Resolución N° 3 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de fecha 13 de enero de 2005, que oportunamente aprobara la operación.

Dicha operación consistió en la creación de una Unión Transitoria de las Empresas entre SANCOR y DPAA mediante la cual acordaron producir y comercializar en forma conjunta un grupo de productos que se elaboraban y comercializaban por separado. Los miembros de dicha UTE tuvieron durante la vigencia de la misma, una participación de un 50% de cada una de las ganancias y de las pérdidas, con derecho a la misma proporción de votos para la toma de decisiones.

Por tanto, desde el año 2004/2005 SANCOR ha estado en contacto directo o indirecto con el *know how* que ahora se transfiere luego de disuelta la UTE.

Conceptualmente las cláusulas accesorias restrictivas de la competencia son admitidas por un plazo de cinco (5) años cuando hay transferencia de "*know how*", en tanto permiten al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, en tanto ese "*know how*" verdaderamente es desconocido para el adquirente, siendo este un plazo razonable en que dicho sujeto podrá adaptar e incorporar a su estructura empresarial ese nuevo producto, servicio, proceso, etc., evitando durante ese lapso temporal la competencia de quién antes estaba en poder del mentado "*know how*".

De esta forma, transcurrido ese tiempo razonable, al volver a tener competencia con quién ya estaba previamente en posesión de dicho "*know how*", ambos grupos empresariales convergerán al mercado con cierta igualdad de condiciones, siendo este el objeto de este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia desde el punto de vista del análisis *anti trust*.

Cabe agregar, que desde el punto de vista de la realidad económica, establecido en la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional considera, a fin de analizar si es razonable el plazo de no competencia establecido en una cláusula de este tipo, el momento en que un grupo económico tiene acceso a determinada información más allá si tiene o no el derecho a usar la misma.

Dicho esto, de las manifestaciones vertidas por las partes de la operación, se puede advertir que SANCOR pudo tener acceso al "*know how*" que DPAA incorporaba a la UTE, más allá de la confidencialidad esgrimida en las presentaciones de las partes y de la falta de derecho por parte de SANCOR a explotar el mismo.

Sumado a esto, se destaca que los empleados de la UTE, utilizados para la producción y comercialización de sus productos, han sido cedidos a SANCOR, y al ser estos quienes están en posesión de dicho "*know how*" la asimilación por este último grupo empresario será aún más rápida.

Las restantes manifestaciones efectuadas por las partes no hacen más que advertir que la cláusula accesoria restrictiva de la competencia fue impuesta al sólo efecto de evitar la competencia en sí misma, y no a fin de adaptar e incorporar a su estructura empresarial nuevos procesos de producción o comercialización. Se debe indicar que si bien esta cláusula ha sido relevante para las partes al momento de definir un precio por la transferencia de derechos de DPAA a SANCOR, esta consideración no puede ser determinante a la hora de definir esta Comisión Nacional si una disposición de tal índole restringe o no la competencia de forma excesiva.

Siendo ello así, teniendo en cuenta lo antes mencionado y de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para la transferencia del “*know how*”, el plazo de cinco (5) años estipulado en el “Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA” resultaba excesivo, determinándose que el mismo no debería superar los dos años desde la fecha de efectiva transferencia.

Por tanto, la mencionada disposición restrictiva de la competencia, tal como han sido convenida por las partes, tenía suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello se aconsejó al Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a condicionar la operación, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, a la modificación en cuanto a la extensión temporal de tal disposición.

Dicha recomendación se plasmó en el Dictamen N° 923, de fecha 22 de febrero de 2012, que fue receptada por la Resolución SCI N° 16, del día 8 de marzo de 2012.

En función de lo dispuesto el día 16 de agosto de 2012, los apoderados de las partes notificantes acompañaron una ADDENDA al Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA celebrado entre SANCOR y DPPA, a través de la cual se reduce el plazo de no competencia previsto en la Cláusula 15.1 a dos años desde la Fecha de Cierre.

En vista que la modificación de la Cláusula 15.1 de dicho acuerdo cumplió con lo establecido en la Resolución SCI N° 16/12, cumplimentándose con el condicionamiento impuesto, se concluyó que la operación notificada ya no tendría la virtualidad de infringir el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, y en virtud de ello se dispuso autorizar según lo estipulado en el artículo 13, inc. a), de la mencionada ley.

Dicha disposición fue efectuada por el Señor Secretario de Comercio Interior mediante la Resolución N° 109, del día 23 de octubre de 2012, del que forma parte el Dictamen N° 955, de fecha 10 de octubre de 2012, emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

N° de Carpeta: 887

Empresas: EXXONMOBIL INTERNATONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION.

Mercado de producto: Mercado de Petróleo Crudo y Mercado de Gas Natural.

Mercado geográfico: Nacional.

Naturaleza: De tipo horizontal – vertical.

Resultado: Aprobación subordinada al cumplimiento de condiciones.

Con fecha 30 de agosto de 2012, y haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen N° 946, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 82, autorizando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., todo ello subordinado al estricto cumplimiento de un compromiso presentado por la firma BRIDAS CORPORATION, conforme a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Cabe señalar que la mencionada operación implica que la firma BRIDAS CORPORATION pasará a controlar de forma indirecta a la firma ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.

Por último, el compromiso irrevocable ofrecido por la firma BRIDAS CORPORATION consiste básicamente en: a) realizar las obras necesarias para llevar adelante el proyecto de ampliación de la Refinería “Campana”, actualmente de propiedad de la firma ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., ubicada en la Ciudad de Campana, Provincia de BUENOS AIRES. La mencionada ampliación llevará la capacidad de la refinería a CIENTO VEINTE MIL (120.000) barriles de petróleo crudo de refinación diaria. Este incremento implica aumentar la producción de gas oil en aproximadamente UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS POR AÑO (1.200.000 mt³/año) y para las naftas SEISCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS POR AÑO (650.000 mt³/año); b) el costo de la inversión mencionada en el punto a), se estima en el orden de los DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MILLONES (U\$S 800.000.000); c) la firma ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. ejecutará las obras necesarias para incrementar la capacidad de refinación a los TREINTA (30) meses de emitida la resolución; y, por último d) la firma ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. Mantendrá el adecuado abastecimiento de su red de estaciones de servicios durante el periodo de paradas.

N° de Carpeta: 905

Empresas: CONTAX S.A., STRATTON SPAIN S.L, SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y José Luis Romero Victorica.

Mercado de producto: Mercado de Atención al Cliente o Contact Center.

Mercado geográfico: Nacional – Internacional.

Naturaleza de la operación: Horizontal – Vertical.

Resultado: Aprobada con condiciones.

El día 17 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada fuera del territorio de la República Argentina, pero con efectos dentro del mismo, la misma se instrumentó mediante la celebración de un contrato de compra-venta de acciones suscripto el día 5 de abril de 2011, en el cual la firma CONTAX S.A adquirió el 100% del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L., el cual con anterioridad a la mentada operación pertenecían a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al Señor JOSÉ LUIS ROMERO

VICTORICA. Según lo informado por las notificantes la operación bajo análisis tuvo cierre efectivo el día 12 de mayo de 2011.

Cabe mencionar que en la misma operación se transfirió el 0,01% del capital accionario de la firma STRATTON ARGENTINA S.A., el cual fue adquirido también por la empresa CONTAX.

Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 16 de julio de 2012 emitió el dictamen N° 939 el cual recomendaba...” subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma CONTAX S.A. del 100% del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L. el cual pertenece a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al Señor José Luis ROMERO VICTORICA, a la modificación de la Sección 8.1. (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del “Contrato de Compraventa de Acciones”, celebrado con fecha 5 de abril de 2011 entre CONTAX S.A., en carácter de comprador, y la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y el Señor José Luis ROMERO VICTORICA, en carácter de vendedor, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda mas allá de los cinco (5) años de la fecha de celebración de dicha operación, y para el caso en que el Sr. JOSE LUIS ROMERO VICTORICA se desvincule de la empresa, por un tiempo máximo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la fecha de celebración del documento por el que se instrumenta la operación notificada, significando que si por ejemplo el Sr. JOSE LUIS ROMERO VICTORICA se desvincula de la compañía objeto de la operación o sus afiliadas antes de finalizar los CINCO (5) años contados desde el día de celebración de la operación, podrá mantener su restricción hasta cumplir dicho lapso, pero si la desvinculación se produce en forma posterior al plazo indicado, no podrá extenderse a ningún plazo adicional. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.”.

SUBORDINACIÓN

Con fecha 23 de noviembre de 2012 el Dr. Juan Manuel Pueyrredón en su carácter de apoderado de la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A y del Sr. José Luis Romero Victorica, y por el Dr. Jorge L. Garnier en su carácter de apoderado de la firma CONTAX S.A, acompañó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA una copia simple de la oferta y la carta de aceptación a fin de modificar la cláusula de no competencia inserta en la SECCION 8.1 del acuerdo de transferencia de acciones suscripto entre SHELDRAKE , CONTAX y el señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA , con fecha 15 de octubre de 2012, en virtud del cual se limita el plazo de duración de la cláusula de no competencia al lapso temporal de 5 (CINCO) años a contar desde el cierre efectivo de la operación independientemente de que el señor JOSE LUÍS ROMERO VICTORICA deje de ser funcionario, directo o empleado de la firma adquirida o cualquiera de sus Afiliadas durante o con posterioridad al plazo señalado.

Tras requerirles a las partes que acompañen el original o copia debidamente certificada por Escribano Público de la addenda al Acuerdo de Accionistas, las mismas cumplieron la solicitud con fecha 1 de febrero de 2013.

En tal sentido, en sendos instrumentos las partes acordaron: modificar la cláusula Sección 8.1. (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del “Contrato de Compraventa de Acciones”, conforme al texto que se señala a continuación: “Sin perjuicio de lo estipulado en la Sección 8.1 (Ausencia de Competencia) del Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado con fecha 5 de abril de 2011, entre Sheldrake y JLRV, en su calidad de vendedores, y Contax, en su calidad de compradora, para la adquisición por parte de Contax del 100% del capital accionario de Stratton Spain S.L., expresamente reconoce que la obligación de no competencia asumida en dicha cláusula por JLRV quedará, en cualquier caso, limitada al plazo máximo de 5 (cinco) años a contar desde el cierre efectivo de la operación, el cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2011, independientemente del hecho que JLRV deje de ser funcionario, director o empleado de la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas durante o con posterioridad al término de dicho plazo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 68 de la Secretaría de Comercio Interior de fecha 6 de agosto de 2012.”.

N° de Carpeta: 927

Empresas: CORPORACION AZUCARERA DEL PERU S.A, EDGARDO ALFREDO GARCÍA, GERARDO CÉSAR FERNÁNDEZ, EDUARDO H. HOMPS Y ADRIANA S. FOSSATI.

Mercado del producto: Azúcar convencional, alcohol etílico y bioetanol.

Mercado geográfico: Conglomerado.

Naturaleza de la operación: Nacional.

Resultado: Aprobada con condiciones.

En el marco de las actuaciones caratuladas "CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A., EDGARDO ALFREDO GARCÍA, GERARDO CÉSAR FERNÁNDEZ Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156", con fecha 16 de julio de 2012, el señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 67 que recepta el Dictamen CNDC N° 937 emitido por este organismo. La misma ordena subordinar la operación de concentración económica notificada a la modificación del artículo 11.01 del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre la CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. y los señores Edgardo A. García, Gerardo C. Fernández, Eduardo H. Homps y Adriana S. Fossati. En consecuencia la cláusula de no competencia deberá tener una duración temporal máxima de: CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o limitarse al tiempo en que los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad. En este último supuesto, si los Vendedores mantienen su calidad de accionistas de la Sociedad por un plazo menor al de CINCO (5) años desde el cierre de la operación, por el tiempo restante podrá mantenerse el Acuerdo referido.

Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2012 haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 964/12 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 131, a través de la cual se tiene por cumplido el condicionamiento establecido por la Resolución SCI N° 67/12, y por ende autoriza la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y de los votos de la firma VERHA S.A.; del CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,59 %) de las acciones y votos de la firma PROSAL S.A.; y del SEIS POR CIENTO (6 %) de las acciones y votos de la firma EMAISA S.A., que anteriormente se encontraban en poder de los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA, Don Gerardo César FERNÁNDEZ, Don Eduardo Héctor HOMPS y la señora Doña Adriana Silvina FOSSATI, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

OPINIONES CONSULTIVAS

La Opinión Consultiva es un mecanismo de referencia jurídica para los agentes económicos que les permite tener una mayor certidumbre acerca de los derechos y obligaciones que a la luz de la Ley n.:25.156 les asiste en el marco de una concentración económica.

El procedimiento se inicia mediante el requerimiento ante la C.N.D.C. a instancia de las partes de una operación de concentración económica. En esas circunstancias, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá analizar la información y los antecedentes suministrados a fin de emitir en un plazo de diez días una opinión consultiva de carácter no vinculante sobre la obligación de notificar la operación en los términos del art. n.º:8 de la Ley n.º:25.156.

En ese sentido, el Secretario de Comercio Interior es quien resuelve la opinión consultiva aconsejada por la C.N.D.C. suspendiéndose durante el trámite del proceso el plazo para notificar la operación en cuestión.

Por último, la Resolución S.C.I. n.:2706 le otorga carácter vinculante a las resoluciones dictadas por el Secretario de Comercio Interior, oportunamente aconsejadas por la C.N.D.C.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el periodo de referencia ha recibido 13 peticiones de Opinión Consultiva. En ese orden, emitió 11 dictámenes referentes a la obligación de notificar concentraciones económicas. Esta Comisión Nacional, en 6 casos aconsejó notificar la operación bajo análisis de conformidad con lo prescripto por el artículo n.º:8 de la Ley n.º:25.156, y en los restantes 5 casos, dictaminó que las operaciones de concentración económica examinadas no debían notificarse de acuerdo al Art. 8 de la citada Ley.

PRINCIPALES DICTAMENES REFERENTES A OPINIONES CONSULTIVAS.

a) El día 15 de junio de 2012, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió la nota N° 926 en el marco del expediente caratulado "Consulta de la Secretaría de Comunicaciones s/ Concurso Público para la adjudicación de frecuencias destinadas a la prestación de los Servicios de Comunicaciones Personales y Radiocomunicaciones Móvil Celular". La mencionada nota tuvo su origen en una presentación realizada por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES a efectos de consultar si la participación de la firma TELECOM PERSONAL S.A. en el Concurso mencionado en el expediente referenciado, y en su caso, la adjudicación de frecuencias, causaba impacto en la competencia. También se le solicitó a la Autoridad de Competencia que se expida sobre los posibles problemas que la adjudicación podría implicar en virtud de la Resolución de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA N° 148/08 (emitida en el marco de la concentración económica relacionada con los grupos TELECOM y TELEFÓNICA).

En tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES evitar los riesgos que implicaría que los operadores TELECOM ARGENTINA S.A. y sus controladas, y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. adquieran, independientemente de los límites legales impuestos por la Autoridad de Aplicación, una mayor participación en el espectro radioeléctrico que se estaba licitando. Cabe señalar que el Concurso Público de las frecuencias fue convocado por la Resolución N° 57/11 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó la operación económica donde se vieron involucradas las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. a través del Dictamen N° 835.

b) Mediante la Resolución N° 58 de fecha 26 de junio de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 931/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA. y REPSOL YPF PERÚ B.V. encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma ley.

La operación traída a consulta consistía en la venta por parte de la firma REPSOL YPF PERÚ B.V. (REPSOL PERÚ) a la firma DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES LTDA.(DOWNSTREAM) del TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de la que era titular en la firma PASQUALINIREFAP S.A.(REFAP).

El dictamen referido analiza cuando opera un cambio en la estructura de control, concluyendo en este caso que el control sobre REFAP, pasa de ser un "control conjunto" ejercido por DOWNSTREAM y REPSOL PERÚ a un "control exclusivo" por parte de DOWNSTREAM.

c) Mediante la Resolución N° 59 de fecha 26 de junio de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 932/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, METAL ONE CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO., LTD encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma ley.

La operación efectuada en el extranjero consistía en la adquisición por parte de las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. y CONFAB INDUSTRIAL S.A., del VEINTISIETE COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (27,66 %) de las acciones ordinarias de la firma USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS S.A. y aproximadamente el TRECE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (13,78 %) del capital social de la misma, que pertenecían a las firmas VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS. Luego del análisis correspondiente se pudo concluir la existencia de importaciones substanciales, habituales y previsibles, lo que hace prever que la operación traída a consulta produce efectos en el país. Asimismo pone sobre resalto que la cuota de mercado, debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar que efectos puede llegar a tener.

d) Mediante la Resolución N° 62 de fecha 11 de julio de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 936/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas SHAWCOR LTD., FINEGLADE LIMITED, 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS, PLC. y VALLE SILENCIOSO S.A., encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma ley.

La operación consistía en la adquisición por parte de la firma VALLE SILENCIOSO S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la empresa SO-4 LTD. Esta opinión consultiva puntualiza los alcances y finalidad de este instituto. Las mismas no tienen como finalidad determinar una situación procesal respecto del cumplimiento de un aspecto formal de la notificación (como es el caso en cuestión) sino que busca ayudar a los administrados a determinar si una operación de concentración económica encuadra o no en los términos de la ley 25.156 normas modificatorias y complementarias y por lo tanto debe o no ser notificada.

e) Mediante la Resolución N° 63 de fecha 11 de julio de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 935/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas MOSAIC DE ARGENTINA S.A., MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., no se encontraba sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por no resultar de la misma una toma de control en los términos establecidos por el Artículo 6° del mismo cuerpo legal.

La operación consultada consistía en la fusión de las sociedades que giran en plaza bajo la denominación de las firmas MOSAIC I DE ARGENTINA HOLDINGS S.A. y MOSAIC II DE ARGENTINA HOLDINGS S.A., con la firma MOSAIC DE ARGENTINA S.A., mediante la absorción por esta última de las dos primeras. Teniendo en cuenta que luego del análisis de la documentación aportada, se llegó a la conclusión que la operación traída a consulta versaba sobre una reorganización societaria, se exceptuó a los consultantes de la notificación prevista por el art 8 de la LDC.

f) Mediante la Resolución N° 80 de fecha 27 de agosto de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 943/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas ETEX GROUP NV/SA y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma ley.

La operación traída a consulta consistía en un Contrato de Compraventa de Acciones y Activos y un Contrato de Aporte celebrado por las partes a nivel mundial, como consecuencia del cual el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital accionario de la firma ETEX DRYCO S.A.S. quedó en manos de la firma ETEX GROUP NV/SA, mientras que el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante quedó en manos de la firma LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.

El dictamen mantiene la doctrina de la CNDC, referente a que la excepción prevista por el art. 10 inc a) de la ley 25.156, sólo es aplicable cuando previo a la operación bajo consulta, la participación accionaria mayor al 50% supone el ejercicio del control de la firma.

g) Mediante la Resolución N° 106 de fecha 16 de octubre de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 951/12 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AG., se encontraba exenta de la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

La operación consultada consistía en la adquisición por parte de la firma INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. a la firma DEUTSCHE LUFTHANSA AG. de la totalidad del capital social de la firma BRITISH MIDLAND LIMITED. Luego del análisis correspondiente, se pudo concluir la inexistencia de importaciones substanciales, habituales y previsibles, lo que hace prever que la operación traída a consulta no produce efectos en el país.

h) Mediante la Resolución N° 107 de fecha 17 de octubre de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 952/12 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas DUFY INVESTMENT CORPORATION e INDIGO CAPITAL MANAGMENT CORP. no se encontraba sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por no resultar de la misma una toma de control en los términos establecidos por el Artículo 6° del mismo cuerpo legal.

La operación traída a consulta consistía en la adquisición por parte de la firma DUFY INVESTMENT CORPORATION del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de capital social, libres de todo gravamen de las firmas NATIVAL S.A. Y SILVERMAR S.A., quienes indirectamente eran propietarias del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma INTERBAIRES S.A. a través de TRES (3) empresas vehículo: INVERSIONES Y SERVICIOS S.A., VEI S.A. y LAKOTA INC. S.A. Es decir que se entenderá por única empresa, cuando a pesar de presentar una estructura societaria separada, funcionan como unidad económica, desarrollando actividades de forma coordinada y bajo un controlante común.

i) Mediante la Resolución N° 108 de fecha 22 de octubre de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 959/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. no encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia no se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma ley.

La operación consultada consistía en la adquisición por parte de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la tenencia accionaria de la firma PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. en la firma PETROBRAS ENTRE LOMAS S.A., equivalente al TREINTA Y NUEVE COMA SEISCIENTOS SETENTA Y UN POR CIENTO (39,671 %) de las acciones y votos en la misma.

El dictamen referido mantiene la doctrina de esta CNDC, referente a que “...en la medida en que el acto no modifique el status jurídico-económico...” que poseían las

empresas con anterioridad a la operación, el mismo no se encontrará incluido en el Artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia.

j) Mediante la Resolución N° 149 de fecha 3 de diciembre de 2012, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 967/12 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que parte de la operación traída a consulta por las empresas DUTCH HOLDCO ARG. BV y BAYSING S.A.R.L. se encontraba exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 por encuadrarse en la hipótesis prevista en el Artículo 10, inciso c) de la misma ley.

La operación traída a consulta consistía en la compra de acciones por parte de la firma BAYSING S.A.R.L. del SETENTA POR CIENTO (70 %) del paquete accionario que la firma DUTCH HOLDCO ARG. BV poseía en la firma UNIVEG FRUIT & VEGETABLES B.V., con más la opción de compra de un VEINTE POR CIENTO (20 %) adicional sobre dicho paquete accionario, y además, una opción de compra del paquete accionario de la firma TRIALFER S.A.

Teniendo en cuenta que las opciones de compra referidas aún no han sido ejercidas, sólo se analizó la adquisición por parte de BAYSING S.A.R.L. del 70% del capital accionario que DUTCH HOLDCO ARG. BV poseía en la firma UNIVEG FRUIT & VEGETABLES B.V. En el mismo orden que la Resolución CNDC N.:107, mencionada en el párrafo anterior, el dictamen emitido por la CNDC analiza que debe entenderse por única empresa adquirida, concluyendo que prevalece el punto de vista económico por sobre el jurídico.

Resoluciones Confirmadas

Con fecha 30 de octubre de 2012 la SALA 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la firma TALANX INTERNACIONAL AG y los señores Antonio Tedin y Marcelo Fabiano contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de julio de 2011 emitida por la Secretaría de Comercio Interior. Por tal motivo, se encuentra firme la

resolución mencionada, que obliga a notificar la operación traída a consulta a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DILIGENCIAS PRELIMINARES

La diligencia preliminar es un procedimiento utilizado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con el fin de establecer si una operación económica debió ser notificada o no ante este organismo, en los términos del artículo N.:8 de la Ley N.º:25.156.

A tal fin, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recurre a todos los medios de información que tiene a su alcance, monitoreando constantemente las publicaciones realizadas en periódicos e internet en busca de operaciones económicas llevadas a cabo tanto en la Argentina como en el extranjero, que “prima facie” hubiese correspondido que fueran notificadas y no lo fueron.

La C.N.D.C. de conformidad con las conclusiones arribadas en la investigación desarrollada en el marco de una Diligencia Preliminar puede:

a) considerar que no había obligación de las partes en la operación económica analizada de notificarla en los términos del artículo N.:8 de la Ley N.:25.156, y en consecuencia disponer el archivo de las actuaciones o;

b) intimar a las partes a que notifiquen la operación económica investigada. En este último caso, la C.N.D.C. puede aplicarle a las partes de la operación económica bajo análisis, multas de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios por no haber cumplido con la notificación dispuesta en el artículo N.:8 de la Ley N.:25.156 de conformidad con el artículo 46, inc. d) de la Ley n.:25.156.

En el periodo bajo análisis la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha iniciado 20 Diligencias Preliminares a los fines de determinar si ha existido una infracción en los términos del art. 8 de la ley 25.156.

CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

En el presente capítulo se presentan los resultados de la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), durante el año 2012, en lo que respecta a la evaluación de denuncias e investigaciones de oficio por presuntas violaciones de la ley de Defensa de la Competencia.-

La ley 25.156, prohíbe y sanciona "...los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.⁶

En relación a las conductas evaluadas y como consecuencia del procedimiento establecido en la ley 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye su procedimiento aconsejando al Secretario de Comercio Interior el temperamento a seguir.

Las alternativas que permite la ley son: 1) desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en el art. 1° de la mencionada Ley; 2) aceptar las explicaciones del denunciado; 3) aceptar el compromiso ofrecido por las partes o 4) imponer una sanción ordenando el cese de la conducta y/o aplicando una multa.

⁶ Art. n. °:1.

PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2012

Nº de Carpeta: 1332

Nº y Fecha de Dictamen: C.N.D.C. N.º 728/12

Nº y Fecha de Resolución: 7 de junio de 2012, Resolución S.C.I. N.º 46/12

Denunciantes: PRITTY S.A

Denunciados: AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.A. SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA.

Conducta reprochada: Abuso de posición dominante.

Resultado: Teniendo en consideración el compromiso ofrecido por la AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, el que fuera aceptado por todas las partes, en autos caratulados "CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G y AGENCIA DE CÓRDOBA DEPORTES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", tomando los argumentos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior resuelve aprobar el mismo y ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la resolución. La AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. deberá publicar la resolución en un diario de circulación masiva de Córdoba y en el Boletín Oficial. Por último encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la vigilancia del cumplimiento del mentado compromiso

Nº de Carpeta: 637

Nº y Fecha de Dictamen: CNDC Nº 588/08

Nº y Fecha de Resolución: 7 de junio de 2012, SCI N°40.

Denunciantes: ASOCIACION DE PRESTADORES DE LA SALUD DE FORMOSA

Denunciados: *FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA Y ASOC. DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE FORMOSA.*

Mercados relevantes del producto y geográfico: Salud.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante.

Resultado: El señor Secretario de Comercio Interior, tomando los argumentos del Dictamen CNDC de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aprobó el compromiso que fuera ofrecido por la FEDERACIÓN MÉDICA DE FORMOSA y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE

FORMOSA. El mencionado compromiso fue aceptado por todas las partes. Asimismo se ordenó la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario “la Mañana”, ambos de la Provincia de FORMOSA, haciendo saber que la misma deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de notificada la Resolución y acreditarla ante la CNDC.

N° de Carpeta: 1369

N° y Fecha de Dictamen: 718/11

N° y Fecha de Resolución: 7 de junio, Resolución SCI N° 41.

Denunciantes: PETROQUÍMICA CUYO S.A.

Denunciados: *PBB POLISUR S.A.*

Mercados relevantes del producto y geográfico: etileno – Nacional

Conducta reprochada: Negativa de venta.

Resultado: aprobando el compromiso ofrecido por la empresa PBBPOLISUR S.A., el que fuera conformado por todas las partes. En tal sentido, ordena la suspensión de las actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la Resolución. Asimismo ordenó a la firma PBBPOLISUR S.A. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional, del compromiso asumido. Por último encomendó la vigilancia del cumplimiento del compromiso a esta COMISIÓN NACIONAL.

N° de Carpeta: 1327

N° y Fecha de Dictamen: CNDC N° 695/10

N° y Fecha de Resolución: 7 de junio de 2012 Resolución SCI N° 42

Denunciantes: Group Pet's Show S.R.L.

Denunciados: *ROYAL CANIN ARGENTINA S.A*

Mercados relevantes del producto y geográfico: Alimento para Perros y Gatos

Conducta reprochada: negativa de venta.

Resultado: El señor Secretario de Comercio Interior, tomando los argumentos del Dictamen, aprueba el compromiso ofrecido por la firma ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. y consentido por todas las partes, ordenando en consecuencia la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de TRES (3) años, a partir de la fecha de la Resolución. La denunciada deberá en el plazo de QUINCE (15) días acreditar la

publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional, del compromiso asumido. Asimismo, faculta a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA adopte las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento del compromiso ya mencionado.

Medidas Cautelares

Nº de Carpeta: 1426

Nº y Fecha de Dictamen: CNDC Nº 742

Nº y Fecha de Resolución: día 12 de marzo de 2012 Resolución SCI Nº 17

Denunciantes: Dr. Adolfo Gustavo Scrinzi (Apoderado de Aerolíneas Argentina S.A. y Austral Líneas Aéreas.

Denunciados: *“REPSOL YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. Y EXXON MOBILE ARGENTINA*

Mercados relevantes del producto y geográfico: Combustible Líquido (aerokerosene) - Nacional.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante.

Resultado: El señor Secretario de Comercio Interior dictó ordenó, entre otras medidas, que las firmas YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. Y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. suministren aerokerosene o cualquiera sea la denominación comercial del combustible referido para transporte aeronáutico de cabotaje e internacional, a un precio que no supere el 2,7 %, respecto del precio neto de impuestos de la nafta súper (no premium) de la estación de servicio de su bandera más cercana al aeropuerto del que se trate. La resolución se dictó teniendo en cuenta un presunto abuso de posición dominante de parte de las firmas mencionadas.

Nº de Carpeta: 1419

Nº y fecha de Dictamen: CNDC Nº 739/12

Nº y fecha de Resolución: 26 de enero de 2012 Resolución SCI Nº 6

Denunciantes: Sr. Secretario de Transporte de la Nación, Ing. Juan Pablo Schiavi.

Denunciados: YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGIA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A.

Mercados relevantes del producto y geográfico: combustibles líquidos – nacional.

Conducta reprochada: discriminación de precios.

Resultado: El Sr. Secretario de Comercio Interior, receptando el Dictamen de esta CNDC, ordenó a las firmas YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGIA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A., que se abstengan de discriminar el precio en el mercado de gasoil para el transporte público automotor de pasajeros.

Nº de Carpeta: 1082

Nº y fecha de Dictamen: C.N.D.C. Nº 738

Nº y fecha de Resolución: día 7 de junio de 2012, Resolución SCI Nº 43/12

Denunciantes: Sr. Gustavo José Castro

Denunciados: Catedral Alta Patagonia S.A.

Mercados relevantes del producto y geográfico: servicio profesional de fotografía – nacional (Cerro Catedral).

Conducta reprochada: abuso de posición dominante – exclusión de mercado.

Resultado: El señor Secretario de Comercio Interior impuso a la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), en virtud que la misma ha abusado de su posición de dominio, afectando en consecuencia el interés económico general. Asimismo le ordenó que se abstenga de bloquear pases o exigir que abonen cánones diferenciales los fotógrafos que trabajen o pretendan hacerlo en el Cerro Catedral y que conceda el servicio fotográfico en el ya citado cerro.

Nº de Carpeta: 661

Nº y Fecha de Dictamen: CNDC Nº 734

Nº y Fecha de Resolución: 7 de junio de 2012 Resolución SCI Nº 45/12

Denunciantes: Doctores Juan Alberto LAIUPPA, Alberto Antonio TARANTO, Jorge Enrique CARESTÍA, Daniel Oscar RAPETTI, Gustavo Adolfo CARESTÍA, Rodolfo LOPES,

Adrián Fabio STEMPELET y Norma Alejandra LARREGINA, profesionales médicos asociados a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA.

Denunciados: ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA

Mercados relevantes del producto y geográfico: servicios médicos de II nivel, ofrecidos en establecimientos asistenciales a afiliados del PAMI en el radio geográfico comprendido en el partido de Bahía Blanca y partidos vecinos.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante.

Resultado: El señor Secretario de Comercio Interior dictó impuso a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA una multa de PESOS UN MILLÓN TRESCEINTOS MIL (\$1.300.000), dado que concluyó que la mencionada entidad abusó de su posición de dominio con potencialidad suficiente para afectar el interés económico general. Asimismo deberá publicar la medida en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Ciudad de Bahía Blanca y dar a conocer la misma a todos y cada uno de los profesionales médicos integrantes de su padrón de prestadores.

Nº de Carpeta: 1007

Nº y Fecha de Dictamen: CNDC Nº 733/11

Nº y Fecha de Resolución: 7 de junio de 2012 Resolución SCI Nº 44/12

Denunciantes: Liliana Elena Viviani, odontóloga.

Denunciados: *CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY*

Mercados relevantes del producto y geográfico: prestación de servicios odontológicos en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

Conducta reprochada: Abuso de posición dominante.

Resultado: El Señor Secretario de Comercio Interior, emitió la ordenan al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY de cese de la conducta restrictiva impuesta a los profesionales asociados permitiendo que los mismos contraten directamente con las administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con la entidad, remover de su Estatuto el Artículo 2º, inciso n); al pago de una multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000); de a conocer la presente medida a todos los integrantes del padrón y a la publicación en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la provincia de Jujuy, por haber abusado de su posición de dominio en el mercado de servicios odontológicos de la provincia precitada.

Sanciones Ratificadas por la Alzada

Con fecha 21 de junio de 2012, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación articulados contra la Resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico por los letrados apoderados de las firmas ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., JUAN MINETTI S.A., PETROQUÍMICA COMODORO S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. Y LOMA NEGRA C.I.A.S.A. De esta forma, quedaron ratificadas las sanciones impuestas por la Resolución de la ex Secretaría de Coordinación Técnica N° 124 de fecha 25 de julio de 2005 que incorporó el Dictamen N° 513 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Cabe recordar que la Resolución SCT N° 124/05 impuso multas a las firmas denunciadas por un monto total de \$ 309.729.289, como así también ordenó el cese de la conducta anticompetitiva llevada a cabo.

Con fecha 6 de julio de 2012 la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó los Artículos 2º y 3º de la Resolución N° 137 dictada el día 4 de octubre de 2011 por el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, que recepta los términos del Dictamen CNDC N° 902/11 ratificando en consecuencia la multa impuesta a las firmas GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES INC. por PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000) cada una. Esta les fue impuesta en los términos del Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, ya que notificaron la operación de concentración económica con una demora de DOSCIENTOS VEINTE (220) días hábiles de haberse vencido el plazo establecido por el Artículo 8º de la mencionada normativa.

Con fecha 22 de agosto de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado sendos recursos extraordinarios interpuestos por las multadas.

Motivo por el cual se confirma la multa de cinco millones de pesos impuesta por la Resolución SCI N° 19 del 10 de febrero de 2011.

El mencionado recurso había sido interpuesto por las firmas MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. contra la Sentencia de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ, que había resuelto en mayoría confirmar la Resolución N° 19 de fecha 10 de febrero de 2011 emitida por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la cual incorporó el dictamen N° 699/10 de esta CNDC.

Con fecha 10 de agosto de 2012, la CÁMARA NACIONAL CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala N° III resolvió confirmar la Resolución N° 119/2005 de la ex – SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, que hizo suyos los términos el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 510, apelada por AGA, AIR LIQUIDE, PRAXAIR e INDURA, con costas a cada empresa en sus respectivos recursos.

Pago de Multa

Con fecha 9 de agosto de 2012, el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA hizo efectivo el pago de una multa de \$ 200.000, como consecuencia de la Resolución SCI N° 474, de fecha 3 de diciembre de 2010, que recibió el Dictamen CNDC N° 681/10 y su confirmación parcial por la alzada.

A.F.S.C.A.

El 10 de octubre de 2009 se ha sancionado y promulgado la ley de servicios de Comunicación Audiovisual N. ° 26.522, cuyo objeto es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El artículo 10 de la Ley 26.522 da creación a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (“A.F.S.C.A.”), como autoridad de aplicación de la mencionada Ley. La misma es un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder

Ejecutivo Nacional, la cual posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley de Medios dispone que *“No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 25 cuando se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual. Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página Web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la ley 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. En todos los casos, los licenciatarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones (a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate;; (b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; (c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; (d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; (e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes. Órganos de Administración y Fiscalización. Será compatible para los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos contempladas en este artículo desempeñarse en tal función.”*

Asimismo, el Decreto Reglamentario de la citada norma establece que *“La evaluación integral del interés de la población tendrá en cuenta factores como el fomento y/o difusión del entorno cultural local, los beneficios de la inversión que se realice en la zona, la creación de fuentes de trabajo en la localidad de prestación y toda otra circunstancia donde se evidencie un beneficio para la comunidad local. Se debe notificar la solicitud presentada a los licenciarios operativos de la localidad. En caso de presentarse oposición a una solicitud de licencia se extraerán copias del expediente y se remitirán a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones para que expida el dictamen requerido por la Ley N° 26.522. La presentación de oposiciones no implicará la suspensión del trámite pero el acto administrativo de otorgamiento quedará sujeto a las condiciones de adjudicación que se dictamine como resultado de la remisión mencionada. Inciso (a) Las asociaciones sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos deberán consignar, mediante declaración jurada de inversiones, los costos correspondientes, las obras civiles e infraestructuras del servicio, equipamiento técnico, sistema radiante, antenas satelitales y todo otro elemento necesario para el desarrollo del sistema. Los valores insertos en dicha declaración deberán ser certificados por Contador Público Nacional, mediante instrumento debidamente legalizado. Deberán acreditar la titularidad de los equipamientos necesarios para instalar el servicio y del equipamiento electrónico a utilizar y de las torres y antenas, como asimismo su cálculo de estructura, planos del lugar físico de implementación del sistema, indicando obras civiles a realizar y su valorización. Inciso (b) A los fines de este inciso deberán presentar detalle de todos los servicios brindados por la asociación y estados contables con informe de auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos. Inciso (c) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar auditorías integrales a fin de verificar la inexistencia de prácticas anticompetitivas. Inciso (d) En caso de conflicto podrá requerirse a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones que evalúe las circunstancias del caso, con especial atención a los modos de comercialización y etapas de expansión de la red sobre bienes propios.”*

En ese contexto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, durante el año 2012 ha iniciado 21 procedimientos de acuerdo a la ley citada, y ha elevado 16 Dictámenes con recomendaciones al Sr. Secretario de Comercio Interior.

RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA AÑO 2012.

Entendemos por RELACIONES INSTITUCIONALES *al conjunto de actividades que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el ámbito de la Nación Argentina, destinadas a afianzar su interacción con los diversos actores públicos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo relaciones activas y participativas con el fin de fortalecer su misión de proteger la efectiva competencia en los mercados.*

En este capítulo se incluyen todas las actividades de la C.N.D.C. tanto a nivel local como internacional en el campo de la cooperación e integración económica regional, multilateral y bilateral en materia de Derecho y Política de Competencia.

Debe acentuarse, a modo de introducción, que en los últimos años la Comisión se ha comprometido en la profundización y extensión de todo tipo de actividades de cooperación, para mejorar el “*enforcement*” y, en general, en el tratamiento de las prácticas anticompetitivas que, de forma creciente, se llevan a cabo en todo el mundo, resultando lesivas para las posibilidades de comercio y desarrollo económico de los países en desarrollo.

Por RELACIONES INTERNACIONALES entendemos (o se entienden) todas las actividades que hacen al ámbito de la cooperación y a la integración económica regional.

La COOPERACIÓN se concibe como un proceso de coordinación de acciones entre distintos actores que, mediante mecanismos de asociación, colaboración y apoyo mutuo apunten a obtener metas comunes en materia de competencia.

La Cooperación puede ser de dos tipos: bilateral o multilateral.

COOPERACIÓN BILATERAL: se refiere a la negociación de acuerdos bilaterales con agencias de competencia de diversos países del mundo que se avengan a ello ya sea como país receptor u oferente de la misma.

COOPERACIÓN MULTILATERAL: se refiere a las actividades que se desarrollan en organismos multilaterales (Organización Europea de Cooperación y Desarrollo, UNCTAD) que despliegan la materia de competencia en diversos ámbitos de sus órganos o en redes institucionales a través de *foros*, tales como el Foro Latinoamericano de Competencia- OCDE / BID), *grupos de trabajo* - UNCTAD / Sistema Económico Latinoamericano-, en el marco de las *conferencias* de las Naciones Unidas en materia de competencia, las *reuniones de expertos* UNCTAD y de las sesiones de International Competition Network.

La Integración Económica Regional alude a la participación en los acuerdos multilaterales de integración regional que contengan en su articulado prescripciones o cláusulas de competencia. Destacamos: MERCOSUR y el Acuerdo Bi Regional MERCOSUR / UNIÓN EUROPEA, vigente el primero y en negociación el segundo.

1. COOPERACION.

- Cooperación multilateral.
 - Organización para la Cooperación y el Desarrollo- BID. Xª Reunión Anual del Foro Latinoamericano de Competencia.
 - Examen inter – pares o Peer Review: En el año 2012, en ocasión de conmemorarse la décima sesión del Foro Latinoamericano de Competencia (LAFIC), esquema de cooperación inter-institucional entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se realizó un balance de la evolución de la política de competencia en las nueve agencias que fueran revisadas por expertos durante la década. Esta Comisión Nacional formó parte de la revisión inter-pares o PEER REVIEW.

- Cooperación Bilateral.
 - Acuerdo de Cooperación con Ecuador: El día 2 de octubre se firmó un acuerdo de colaboración entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de Ecuador y esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
 - Participación en eventos internacionales de Competencia:
 - En el marco del acuerdo mencionado , entre los días 15 y 16 de noviembre una delegación de funcionarios y agente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA participaron del Primer Taller Internacional “Regulación del Poder de Mercado” en la Ciudad de Quito, República del Ecuador.
 - El día 20 de septiembre, se transmitió en forma virtual el “Primer Seminario del Centro Regional de Competencia para América Latina”, del cual esta Comisión Nacional es parte integrante. En esta ocasión se presentó el “Estudio Sectorial sobre Competencia en Telecomunicaciones” y la “Guía de Colaboración entre Competidores” elaborado por expertos. Además se presentaron de los avances en la “Guía de Efectos Coordinados en Casos de Concentraciones”.

2. Jornadas Nacionales y Seminarios / Conferencias.

- Jornadas de Defensa de la Competencia
 - El viernes 30 de marzo de 2012 en la sede Pergamino de la Universidad Nacional Noroeste / Buenos Aires, se concretó la jornada sobre Defensa de la Competencia, en la que disertaron funcionarios de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia e integrantes del Poder Judicial.
 - La actividad fue organizada por la UNNOBA y la Rama y Capítulo Argentino de Miembros Individuales de la Federación Interamericana de Abogados y contó con el auspicio de las siguientes entidades: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Pergamino, Fundación Polo Tecnológico Pergamino, Sociedad de Cerealistas del Norte de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría

de la Producción y el Empleo, Cámara de Comercio, Industria y Servicios, Consorcio del Parque Industrial Pergamino, y Colegio de Martilleros.

- El día miércoles 11 de abril, una delegación de funcionarios de esta Comisión Nacional llevó a cabo en la sede de Secretaría de Comercio y Servicios, perteneciente al Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la provincia de Córdoba, una jornada de capacitación sobre “La normativa de Defensa de la Competencia en la República Argentina”. De la misma participaron el Secretario de Comercio y Servicios, autoridades de las Cámaras de Educación, de Comercio, del Automotor, de Turismo, de Electrodomésticos, de Librerías, entre otras. También estuvieron presentes integrantes de la Dirección de Defensa del Consumidor, de la Bolsa de Comercio, y de Metrología Legal, área perteneciente a la Dirección de Lealtad Comercial, todos de la Provincia de Córdoba.

- El día miércoles 27 de junio, una delegación de funcionarios de esta Comisión Nacional llevó a cabo en el Consejo Deliberante de la Municipalidad de San Rafael, Provincia de Mendoza, una jornada de capacitación sobre "La normativa de Defensa de la Competencia en la República Argentina". De la misma participaron funcionarios provinciales, municipales, estudiantes y público en general.

3. Conferencias:

- El 13 de agosto en la sede de Secretaría de la Industria y Comercio, el vocero de ICOMP y Ex Alto Funcionario de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, disertó sobre: “La Gestión de Políticas de Competencia en Europa durante la crisis económica: carteles y otros acuerdos; subsidios públicos y abuso de posición dominante.”

- El día 31 de octubre una delegación de funcionarios de esta CNDC llevó a cabo en el Centro Cultural América de la Provincia de Salta, una jornada de capacitación acerca de “La Normativa de Defensa de la Competencia en la República Argentina”. La misma estuvo dirigida a comerciantes, empresarios, estudiantes y público en general. El evento fue organizado por la Secretaría de

Defensa del Consumidor del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Salta, en forma conjunta con el Ministerio de Cultura y Turismo y la Secretaría de Comercio, Industria y Financiamiento.

- El día miércoles 24 de octubre, en la biblioteca de la CNDC, se realizó una charla-debate sobre: "País que no planifica, país que se va al descenso: tres tesis sobre planificación del desarrollo", con la participación del experto y autor del texto.
- El día martes 4 de diciembre, en la sede de esta CNDC disertó sobre "Competencia y Regulación en el sector de Telecomunicaciones en América Latina" un experto internacional en antitrust y en derecho de la propiedad intelectual, que edita "Journal of Competition Law & Economics" para la Universidad de Oxford)

4. Cooperación Técnica.

Se encuentra en curso la implementación del convenio de asistencia técnica suscripto con la Facultad de Ciencias Económicas – UBA – CEPLAD. En el marco del convenio firmado entre la CNDC y CEPLAD-UBA, el día 29 de agosto en la sede de esta Comisión Nacional se presentaron los avances de los estudios encomendados.

5. Integración Económica Regional. MERCOSUR.

La CNDC ejerce la Coordinación Nacional del Comité Técnico N° 5 (CT 5): Defensa de la Competencia del Mercosur, instancia dependiente de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) en la estructura orgánica del Mercosur e integrada por representantes, funcionarios y técnicos de los Organismos de Competencia de los Estados Parte.

Entre las funciones del CT 5 se destaca la de diseñar los instrumentos normativos necesarios para la implementación del régimen de defensa de la competencia del MERCOSUR y la Agenda de Trabajo del Comité se fundamenta en dar acabado cumplimiento al mandato de la CCM, órgano del que depende.

La CCM va aprobando los Programas de Trabajo elevados a su consideración anualmente que es elaborado en las sesiones ordinarias que el CT celebra en las sedes de las Autoridades de Competencia durante la Presidencia Pro Témpace rotativa cada seis meses y que en el primer semestre 2012 correspondió a Argentina.

Entre las actividades del período bajo análisis figuran las siguientes:

Propuesta de trabajo 2012 del Comité en función del mandato de la CCM del 11 y 12 de abril de 2012.

El estado de situación respecto a la internalización del Acuerdo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR, Decisión CMC N° 43/ 2010, XL CCM - Foz de Iguazú, 16 de Diciembre de 2010. Este Acuerdo, que deroga las Decisiones CMC N° 18 y 02/97, es decir, el Protocolo de Defensa de la Competencia que nunca entró en vigor, habilita la cooperación entre los Estados Parte en materia de competencia considerando que la libre circulación de bienes y servicios requiere de un instrumento común que preserve y promueva el libre comercio que establece el Tratado de Asunción.

Reglamentación del Acuerdo y puesta en vigor en dos de los Estados Parte. Cabe mencionar que Argentina fue el primero en internalizar la norma.

Acuerdo de Asociación Bi-regional: MERCOSUR – Unión Europea, seguimiento de la negociación del capítulo de Competencia.

Revisión de los aspectos institucionales: estado de situación del Proyecto de Ley de Paraguay.

Continuación de las actividades cooperación regional entre las Autoridades de Competencia de los Estados Parte: base de datos de casos relevantes, presentación de casos de interés (casos nacionales con impacto regional), actualización de necesidades de cooperación.

Presentación de la nueva estructura de Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia que quedó modificado con la entrada en vigor de la nueva ley en junio de 2012.

Presentación de las delegaciones y cultura de la competencia: implementación de programas a nivel regional y de experiencias en los Estados Parte. Capacitación de funcionarios y técnicos de las autoridades de competencia.

Estado de situación y evaluación de las actividades del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia de América Latina y el Caribe en el marco de cooperación multilateral UNCTAD/SELA.